

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Despacho del Superintendente de Industria y Comercio

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil diez (2010)

Sentencia No. 001

Expediente 05126801

Demandante: Animal Market Ltda.

Demandado: Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Animal Market Ltda. contra Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Los hechos de la demanda:

Animal Market Ltda. afirmó que es una sociedad constituida para la comercialización de productos alimenticios concentrados para consumo animal y que, por eso, a partir del 2 de octubre de 2000, fecha de su creación, Nestlé Purina Pet Care de Colombia Ltda. le otorgó "la distribución exclusiva de la línea de productos concentrados para consumo animal (...) marca Purina" dentro de la zona geográfica constituida por los municipios de "Chía, Cajicá, Sopó, Tocancipá, Gachancipá, Tabio, Tenjo, Subachoque, Cota y la Calera", todos del departamento de Cundinamarca (fl. 4, cdno. 1), para lo cual la referida sociedad demandada le impuso a la actora una serie de condiciones como la apertura al público de un establecimiento de comercio decorado de conformidad con las directrices de la opositora; el cumplimiento de unas políticas de comercialización y venta; el pago del 50% de los costos originados en la realización de eventos, campañas y demás estrategias publicitarias de los productos designados con la marca "Purina", la obligación de comercializar dichos productos únicamente dentro de la zona asignada y la prohibición de distribuir otros concentrados de consumo animal diferentes a los fabricados por la entidad accionada, condiciones estas cuya atención implicó la realización de cuantiosas inversiones por parte de la demandante, quien con "sus estrategias de ventas, su responsabilidad y su cumplimiento" logró posicionar el producto de marca "Purina" en el mercado de la zona territorial que le fue asignada.

Agregó la accionante que a pesar de haber dado cumplimiento a las mencionadas condiciones por más de 3 años consecutivos, el 19 de diciembre de 2003 Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., a través de sus representantes de ventas (Sandra Patricia Sánchez y Claudia Patricia Rodríguez), dio por terminada unilateralmente, sin justa causa y sin previo aviso, la relación contractual que la vinculaba con la actora, motivo por el cual aquella se negó a suministrarle a esta última el producto distinguido con el signo "Purina" pese a los pedidos y solicitudes de explicaciones formulados por la ahora demandante, actuación que, según se narró en el libelo introductorio de este proceso, la accionada realizó con el propósito de asignar la distribución de sus productos en la referida zona territorial a Noga Ltda. y Comercializadora San Juanito y Cía. S. en C., quienes se beneficiaron "de los clientes, la reputación y las prestaciones mercantiles que legítimamente y con esfuerzo propio había obtenido" la demandante (fl. 5, cdno. 1).

Animal Market Ltda. aseveró que la conducta de su contraparte implicó su "absoluta desorganización interna" puesto que "se quedó sin producto qué vender y sin clientes,

viéndose obligada a cerrar su establecimiento comercial (...) a terminar sus relaciones comerciales con sus clientes y al despido de sus trabajadores" (fl. 6, cdno. 1).

1.2. Pretensiones:

En ejercicio de la acción declarativa y de condena contemplada en el numeral primero del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, la parte demandante solicitó que se declare que su contraparte infringió los artículos 7º (prohibición general), 8º (desviación de la clientela), 9º (actos de desorganización), 15º (explotación de la reputación ajena) y 17º (inducción a la ruptura contractual) de la Ley 256 de 1996. Consecuencialmente, pidió que se ordene a la accionada indemnizar los perjuicios que le hubiera irrogado, así como remover los efectos derivados de los actos de competencia desleal denunciados "a través de la entrega y garantía de suministro a Animal Market Ltda. de los productos alimenticios concentrados para consumo animal fabricados por" la sociedad mercantil opositora (fl. 4, cdno. 1).

1.3. Admisión de la demanda:

Mediante resolución No. 6234 de diciembre 19 de 2005 se ordenó la apertura del trámite en ejercicio de facultades jurisdiccionales (fl. 225, cdno. 1).

1.4. Contestación de la demanda:

Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda. Con esa finalidad, afirmó que Animal Market Ltda. ha tratado de discutir el asunto que dio lugar a este proceso mediante una solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, un interrogatorio de parte como prueba anticipada y, ahora, con la demanda de competencia desleal de la referencia, acciones que, según la demandada, resultaron incongruentes porque 'lo que inició como una pretensión contractual donde se buscaba (...) probar la existencia de un contrato de distribución exclusiva con Agribrands Purina S.A., después se transformó en una petición de conciliación para "solucionar diferencias en materia comercial surgidas en relación con la distribución exclusiva de los productos concentrados ...' y ahora se está disfrazando como una acción de competencia desleal pero dirigida contra Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. [aunque] el asunto jurídico a discutir es si entre las partes existió un contrato de distribución exclusiva y en caso afirmativo si alguna [de ellas] lo incumplió" (fl. 240, cdno. 1).

Adicionalmente, la demandada afirmó que la Ley 256 de 1996 no es aplicable en este asunto porque su conducta no tuvo una finalidad concurrencial, en tanto que no incrementó "su participación en el mercado por el hecho de que Animal Market dejara de comprar sus productos" (fl. 245, cdno. 1). Así mismo, alegó que la acción de competencia desleal ejercitada por la actora está prescrita, aseveración que fincó en que el último pedido que recibió Animal Market Ltda. tuvo lugar el 10 de diciembre de 2003, pese a lo cual la demanda que dio origen a este proceso se presentó el 16 de diciembre de 2005, esto es, pasados más de dos años desde aquella fecha.

De otro lado, la demandada adujo que entre las partes de este proceso "no existió contrato alguno de distribución exclusiva, [sino que] sus relaciones comerciales se reducían al hecho de que la demandante era compradora al por mayor de los productos de la demandada y de otras sociedades" (fl. 240, cdno. 1), a lo que agregó la ahora opositora

que nunca impuso condición alguna a la accionante para efectos de la reventa de los productos distinguidos con el signo "Purina", mucho menos la relacionada con la realización de inversiones -especialmente en materia publicitaria- en beneficio de aquella, pues Animal Market Ltda. actuaba "con total autonomía administrativa y financiera" (ib.).

Acorde con la accionada, la relación comercial que sostenía con la demandante se terminó porque esta incurrió en mora en el pago de los productos que le eran suministrados, razón por la que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., siguiendo su política en la materia, requirió a la señalada deudora para el cumplimiento de su obligación y, además, condicionó los suministros posteriores a que los mismos fueran pagados de contado, determinaciones que, adujo la opositora, generaron la inconformidad de Animal Market Ltda., quien en el mes de febrero de 2004 "decidió devolver el último pedido que le fuera remitido [y] desde esa fecha no volvió a pedir más productos" (fl. 237, cdno. 1).

Con base en los resumidos argumentos la parte demandada formuló las excepciones que denominó "inexistencia de causa para demandar", "prescripción", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "atipicidad de las conductas endilgadas".

1.5. Audiencia de conciliación y decreto de pruebas del proceso:

Vencido el término para contestar la demanda, en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 143, 144 y 147 de la Ley 446 de 1998 y de la Ley 640 de 2001, las partes fueron citadas a audiencia de conciliación por medio del auto No. 1115 del 6 de marzo de 2006, sin lograrse acuerdo que terminara el litigio (fl. 324, cdno. 1). Mediante auto No. 1916 del 5 de abril de 2006 (fl. 357, *ib.*) se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes.

1.6. Alegatos de conclusión:

Practicadas las pruebas decretadas en el proceso y vencido el término probatorio, el Despacho, mediante auto No. 2024 del 15 de junio de 2007 (fl. 24, cdno. 6), corrió traslado a las partes para alegar, conforme lo dispone el artículo 414 del C. de P. C., oportunidad en la que aquellas reiteraron los argumentos que expusieron en sus correspondientes actos de postulación.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y no presentándose nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. La litis:

El aspecto determinante para resolver este litigio consiste en establecer si la forma en que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. terminó la relación comercial que la vinculaba con Animal Market Ltda. resultó contraria a los parámetros normativos contemplados en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, así como constitutiva de los demás actos desleales denunciados. Para ello, se analizará la existencia y condiciones de la relación contractual en cuestión, la manera en que tuvo lugar su terminación y, específicamente, si esta última

circunstancia es imputable a la demandada y contraria a las reglas de conducta referidas, todo lo cual se abordará una vez sea analizada la aplicabilidad de la referida Ley 256 en este asunto.

2.2. Legitimación:

2.2.1. Legitimación por activa

El artículo 21 de la Ley 256 de 1996 establece que "...cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley".

En este asunto se encuentra acreditado que Animal Market Ltda., para la época de presentación de la demanda, participaba en el mercado de la comercialización de productos concentrados para consumo de mascotas, aspecto fáctico que reconoció la parte demandada durante su interrogatorio de parte (fl. 327, cdno. 1) y que se encuentra corroborado con los testimonios recaudados en este proceso, entre otros, los de Germán Gomez Castaño (fl. 75, cdno. 4), Luz Amparo Pino de Atehortúa (fl. 99, *ib.*) y José Gregorio Prieto Garnica (fl. 201, *ib.*), quienes afirmaron que solían ser clientes de la accionante. En el mismo sentido, se demostró que la sociedad demandante en la actualidad participa en el mercado mediante la prestación del "servicio de comopostaje, alquiler de maquinaria, compost sin tamizar" (aclaración al dictamen pericial de Guido Efraín Jiménez Pardo, basado en la información contable de la accionante -fl. 21, cdno. 6-, y testimonios de Germán Gomez Castaño -fl. 79, cdno. 4-, Luz Amparo Pino de Atehortúa -fl. 102, *ib.*- y José Gregorio Prieto Garnica -fl. 204, *ib.*).

Debe resaltarse que si Animal Market Ltda. demuestra que la relación contractual que la vinculaba con Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. tenía los perfiles que señaló en su demanda, resumidos en los antecedentes de esta providencia (exclusividad, participación en las actividades de promoción, entre otros), así como que la entidad demandada dio por terminado dicho vínculo negocial de manera unilateral, sorpresiva e injustificada con el propósito de favorecer a terceros, la señalada conducta tendría que considerarse idónea para perjudicar los intereses económicos de la actora porque, en resumen, podía provocar su salida injustificada del mercado en el que venia participando.

2.2.2. Legitimación por pasiva

Acorde con el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, "[l]as acciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal".

Con independencia del análisis de lealtad o deslealtad de los actos imputados a la parte demandada, existen elementos de juicio para concluir, al menos para efectos de establecer la legitimación por pasiva, que esa sociedad mercantil contribuyó a la realización de la conducta que la demandante considera desleal. Ciertamente, el análisis conjunto de las declaraciones testimoniales de Sandra Patricia Sánchez Sánchez, ex-empleada de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. (fl. 24, cdno. 4), Jorge Martínez Bermúdez (fl. 9, *ib.*) y Victoria María del Pilar Pulido González (fl. 388, cdno. 1), ambos ex-empleados de Animal

Market Ltda., acreditan que la sociedad demandada dio por terminada la relación contractual que la vinculaba con la accionante, debiendose agregar que, según lo declaró la mencionada señora Sánchez Sánchez (fl. 32, cdno. 4) en armonía con el testimonio del señor Gediminas Antanas Norkevicius Leyva (fl. 165, cdno. 4), la sociedad demandada distribuyó "los clientes de Animal Market para esos dos distribuidores, para San Juanito y para Noga", aseveración que se corroboró con el dictamen pericial rendido por Luis Alfredo Buitrago Castro, conforme al cual "se observa un traslado de clientes de Animal Market a los otros dos distribuidores, Noga y San Juanito, lo cual se traduce en menores ventas para [aquella] y mayores ventas para [estas]" (fl. 381, cdno. 5).

2.3. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:

2.3.1. Ámbito objetivo

Según el artículo 2º de la citada Ley de competencia desleal, "los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero".

No se requieren complicados razonamientos para concluir que la terminación de una relación contractual cuyo objeto es la comercialización de un producto en una zona determinada, con el fin posterior de adjudicar a terceros (en este caso Noga Ltda. y Comercializadora San Juanito y Cía. S. en C.) dicho territorio y, por contera, los clientes que allí se encuentran, es un acto realizado en el mercado, debiendose agregar, con fundamento en la norma transcrita, que la findalidad concurrencial de dicha conducta se materializa debido a que es manifiestamente idónea para incrementar la participación en el mercado de los referidos terceros. En este sentido, salta a la vista que la defensa de la demandada consistente en que no incrementó "su participación en el mercado por el hecho de que Animal Market dejara de comprar sus productos" (fl. 245, cdno. 1) no puede tener acogida, pues la finalidad concurrencial en comento tiene lugar aún cuando el beneficiado con la conducta sea una persona distinta al ejecutor del acto desleal (art. 20, Ley 256 de 1996).

2.3.2. Ámbito subjetivo

Dispone el artículo 3º de la Ley 256 de 1996 que dicha normativa "se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal".

En el asunto sub exámine, al tratar la legitimación por activa ya se aclaró que en la época de presentación de la demanda la parte accionante participaba en el mercado de la comercialización de productos concentrados para consumo de mascotas. Así mismo, todas las pruebas recaudadas en este proceso, entre las que vale destacar, sólo a modo de ejemplo, los testimonios de Germán Gomez Castaño, Luz Amparo Pino de Atehortúa y José Gregorio Prieto Garnica, la información contable de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. y los dictamenes periciales rendidos por los expertos Guido Efraín Jiménez

Pardo y Luis Alfredo Buitrago Castro, dan cuenta de que la sociedad demandada participa en el mercado de la fabricación de los productos a los que se ha hecho referencia.

2.3.3. Ámbito territorial

Acorde con el artículo 4º de la Ley 256 de 1996, "esta Ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano".

En este litigio, los efectos de los actos imputados a Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. tuvieron lugar en los municipios de Cajicá, Chía, Cota, Gachancipá, La Calera, Sopó, Subachoque, Tabio, Tenjo y Tocancipá, todos del departamento de Cundinamarca, pues esa era la zona asignada a Animal Market Ltda. para llevar a cabo la labor de comercialización que acá interesa.

2.4. Análisis de la deslealtad de los actos imputados a la parte demandada:

En las líneas siguientes se explicarán las razones por las que serán acogidas parcialmente las pretensiones de la demanda. Por ahora basta anuciar, a manera de resumen, que dicha decisión estimatoria se fundamenta en que, además de la procedencia de la acción impetrada, se demostró que entre Animal Market Ltda. y Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. existió una relación contractual cuya función económica -en virtud de los principios de buena fe y confianza inmersos en ese acuerdo de voluntades, así como de las condiciones estipuladas y acreditadas- exigía una determinada continuidad en la ejecución de las obligaciones emandas del comentado contrato. En el mismo sentido, se encontró probado que la persona jurídica demandada, a pesar de lo recién acotado, dio por terminada la señalada relación negocial de manera unilateral, sorpresiva, injustificada y generando tales efectos extintivos inmediatamente se puso en conocimiento de la ahora demandante esa determinación, comportamiento que generó una serie de efectos perjudiciales a Animal Market Ltda., los que se concretaron en que esa sociedad resultó imposibilitada para desarrollar la principal actividad mercantil que había ejecutado a partir de su constitución. Todo lo cual se explicará, de manera detallada, a continuación.

2.4.1. Procedibilidad de la acción de competencia desleal.

No es cierto que, como lo afirmó la demandada, en este asunto se esté "disfrazando una controversia de índole contractual" (fl. 240, cdno. 1) en el marco de una acción que, como la de competencia desleal, es considerada de naturaleza extracontractual¹, porque independientemente que los hechos que dieron lugar al presente litigio también puedan eventualmente fundar una acción de responsabilidad civil contractual -asunto que no corresponde analizar en esta oportunidad-, no puede perderse de vista que la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 1º de la Ley 256 de 19962, ha dejado suficientemente decantado que la acción de competencia desleal es procedente independientemente de la existencia de otras "formas de protección", pues lo que es objeto

¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 004 de julio 29 de 2008.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Providencia de agosto 5 de 2003, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo, citda en: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 509 de enero 23 de 2004.

de debate en el contexto de aquella acción no es la eventual infracción de las normas correspondientes a esos distintos sistemas tuitivos (normas sobre propiedad industrial, estipulaciones de carácter contractual, etc.), sino la conformidad de la conducta de la parte accionada con los parámetros normativos contemplados en la citada Ley 256 de 1996. En este sentido, resulta pertinente aclarar que la acción en referencia es procedente debido a que en el caso *sub lite* lo que se encuentra en discusión es si la conducta de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. resultó contraria a los deberes de conducta contemplados de manera abstracta en la reseñada Ley, sin referencia a los efectos que dicha conducta pudo generar desde el punto de vista de las normas del contrato celebrado entre las partes de este proceso.

Debe agegarse que, aún desde la perspectiva de las normas sobre responsabilidad civil, la eventual procedencia de una acción contractual para debatir las circunstancias que dieron lugar al presente proceso tampoco podría comportar la inadmisibilidad de una acción como la de competencia desleal, aserto que encuentra asidero en que, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, "lo que puede acontecer es que hay hechos que además de tener la calidad de culposos con relación a determinado contrato, por su propia condición jurídica, independientemente de todo arrimo contractual, pueden constituir asimismo fuente de responsabilidad como culpa delictual dando así origen y posibilidad a dos acciones que pueden ejercitarse independientemente, pero que no son susceptibles de acumulación porque se llegaría así a una injusta e injurídica dualidad en la reparación del perjuicio"³, a lo que agregó la mencionada Corporación que "es indiferente identificar la fuente de la responsabilidad (...) en los casos en que aún sin contrato surge siempre la misma obligación de indemnizar como resultado de un hecho manifiestamente violatorio del derecho de otro por causa de haberse ejecutado con malicia o negligencia". En tales circunstancias, sigue diciendo, "no se consagra una acumulación de responsabilidades; únicamente se persigue la culpa en el campo en que se destaque con mejor relieve. Se ha cometido culpa; luego si no aparece con claridad que con ella háyase violado determinada cláusula contractual, pero el hecho ha causado daño, las consecuencias indemnizatorias impónense no importa cuál sea el origen de la culpa"⁴.

2.4.2. Existencia de una relación contractual entre las partes de este proceso.

A pesar que el contrato que acá interesa no fue documentado, lo que bien podría explicarse porque, según lo manifestó la testigo Sandra Patricia Sánchez Sánchez, exempleada de la accionada, "Nestlé es muy celoso en todo, a nosotros no nos era permitido en absoluto dejar nada escrito" (fl. 30, cdno. 4), lo cierto es que de conformidad con el acervo probatorio recaudado sí existió una relación negocial entre Animal Market Ltda. y Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., gobernada por lo estipulado en el contrato verbal que la demandante denominó "de distribución exclusiva" (fl. 4, cdno. 1) y cuyos perfiles se especificarán en el numeral siguiente.

³ Cas. Civ. Sentencia de diciembre 14 de 1994.

⁴ Cas. Civ. Sentencia de agosto 29 de 1947, M.P. Dr. Eleuterio Serna R., reiterada en sentencia de septiembre 11 de 2002, exp. 6430.

Así se encuentra acreditado, no sólo porque la sociedad mercantil demandada confesó, al absolver el interrogatorio que se le formuló, que "es cierto" que entre las partes de este proceso existió una relación comercial consistente en el "suministro de productos concentrados para consumo animal para su posterior distribución" (fl. 327, ib.), sino además por documentos como el "pagaré No. C022" con su correspondiente carta de instrucciones (fls. 37 y 38, ib.), constituidos por Animal Market Ltda. "a la orden de Ralston Purina Colombiana S.A." (hoy Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. -fl. 16, cdno. 1-) "con ocasión de la comercialización de los productos Purina en la línea de mascotas" (fl. 36, ib.), o como las varias comunicaciones que la sociedad opositora remitió a la ahora demandante con el propósito de señalar las condiciones en que serían realizados algunos eventos promocionales (fls. 215 a 221, ib.) -documental reconocida implícitamente debido a que su elaboración fue imputada a la demandada sin que esta la hubiera tachado de falsa (art. 252, num. 3º, C. de P. C.)-, entre las que vale destacar, sólo a modo de ejemplo, aquella en que la sociedad hoy denominada Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. establece el plan de acción para "la exposición canina del Club Canino Colombiano a realizarse en las instalaciones del Polo Club en Bogotá", plan que se llevaría a cabo en "coordinación con toda la fuerza de ventas de la distribuidora (Animal Market Ltda.) durante los 3 días del evento" (fl. 217, ib.).

2.4.3. Perfiles del contrato concertado entre las partes de este proceso.

De conformidad con el acervo probatorio recaudado, la relación contractual que unió a las partes no consistía simplemente en que la demandante comprara al por mayor los productos de la demandada, limitando su gestión a poner a disposición de vendedores detallistas tales bienes. Con ocasión de la relación contractual referida Animal Market Ltda. se dedicaba a la comercialización de productos concentrados para consumo animal de marca "Purina", correspondientes a la línea de mascotas, que le suministraba Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., negocio este que era llevado a cabo bajo las condiciones pactadas por las partes, entre las que se pueden destacar, para lo que interesa en este asunto, las que a continuación se señalan:

Acorde con lo que manifestó la testigo Sandra Patricia Sánchez Sánchez, quien dijo a) ser ex-empleada de la sociedad demandada en el cargo de "ejecutiva de cuenta encargada" de la parte de la distribución de unos distribuidores de Bogotá y unos distribuidores de periferia [siendo] la representante de Nestlé que manejaba este distribuidor -se refiere a la entidad demandante-" (fl. 23, cdno. 4), información que fue corroborada por la opositora al absolver interrogatorio de parte (fl. 329, cdno. 1), Animal Market Ltda. "eran distribuidores exclusivos de la línea Purina de la parte de mascotas (...) en la zona de Chía, Cajicá, Tocancipá, la Calera, Cota, Tabio y Tenjo" (fls. 23 y 28, cdno. 4), a lo que se debe agregar, siguiendo la declaración de la misma deponente, que "esa zona tenía que ser atendida por ellos [por la accionante], todo lo que era parte agropecuaria, incluso tiendas, incluso hasta criadores tenían que ser atendidos por ellos, no se le permitía a ellos que pasaran a atender a otra zona ni que otras personas [se refiere a distribuidores de otras zonas] vinieran" (fl. 28, ib.), política que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. aplicaba para todos sus distribuidores y que fundamentaba, según la testigo, en que "para eso estaba asignada una zona (...) para eso tenían respaldo y apoyo de veos [vendedores] y apoyo de cuotas y apoyo trimestral de todo para que ellos manejaran la zona, para que manejaran bien la zona que se les había entregado" (ib.).

La referida declaración fue corroborada por la sociedad demandada, quien durante su declaración de parte reconoció como cierto que "para autorizar a un distribuidor mayoritario la venta a terceros de productos, Purina verifica un territorio [porque] lo menos que se espera es que [el distribuidor] atienda bien ese territorio" (fl. 327, cdno. 1), al paso que precisó, en la misma oportunidad, que Animal Market Ltda. tenía asignada la zona conformada por los municipios de Chía, Cajicá, Sopó, Gachancipá, Tabio, Tenjo y Subachoque (fl. 329, *ib.*).

En el mismo sentido se pronunció el testigo Jorge Martínez Bermúdez, quien dijo haber fungido en el cargo de asesor administrativo y logístico de Animal Market Ltda. entre finales del año 2002 y el mes de octubre de 2004 (fl. 8, cdno. 4), encargado de "hacer eficiente la distribución (...) y manejar la parte administrativa [en] permanente contacto con Sandra Sánchez, que era la coordinadora de Purina" (fl. 9, ib.). Adujo el señor Martínez Bermúdez que Animal Market Ltda. tenía la distribución exclusiva de los productos de marca "Purina" en "una zona asignada, la zona era (...) Chía, Cajicá, Sopó, Tocancipá, Gachancipá, La Calera (...) eran más o menos 10 o 12 municipios en Cundinamarca" (fl. 8, ib.), resaltando que "dentro de las políticas de Nestlé la prohibición era expresa, o sea, ustedes tienen una zona asignada, ustedes no pueden salirse de esa zona, que fueron los municipios que mencioné, y esa misma prohibición estaba para otros distribuidores. Nosotros no podíamos ni invadir una zona, ni podíamos tampoco permitir que otros distribuidores se metieran a nuestra zona" (fl. 11, ib.).

Lo anotado también aparece respaldado con el testimonio de la señora Victoria María del Pilar Pulido González, quien afirmó que "trabajaba como representante comercial en Animal Market Ltda. alrededor de 2001 hasta la finalización de la empresa", y precisó que era la encargada de asumir los "compromisos que adquirimos con Purina al momento que adquirimos la distribución exclusiva de una zona específica de la sabana, nosotros manejabamos los municipios de Cajicá, Tabio, Tenjo, Subachoque, La Calera, Tocancipá, Gachancipá, Chía y Cota" (fl. 386, cdno. 1). Así mismo, los testigos Germán Gomez Castaño (fl. 74, cdno. 4), Luz Amparo Pino de Atehortúa (fl. 98, ib.) y José Gregorio Prieto Garnica (fl. 201, ib.), quienes afirmaron que estaban a cargo de los establecimientos "Veterinaria y Agrícola de la Sabana Ltda.", "Concentrados de la Sabana Centro Chía" y "Concentrados Chía", respectivamente, coincidieron en afirmar que en las zonas donde se encuentran sus establecimientos Animal Market Ltda. "eran los únicos distribuidores de la línea Purina-Nestlé" (fl. 201, ib.) y que "se le puede llamar exclusividad porque nosotros únicamente teníamos a ese distribuidor en esa zona" (fl. 98, ib.).

Así las cosas, de las pruebas relacionadas en el presente literal se concluye que Animal Market Ltda. fue designado por la ahora accionada como distribuidor exclusivo de los productos concentrados para consumo de mascotas designados con la marca "Purina" dentro de una zona que comprendía, al menos, los municipios de Cajicá, Chía, Cota, Gachancipá, La Calera, Sopó, Subachoque, Tabio, Tenjo y Tocancipá, debiéndose resaltar que, en los términos de la relación contractual que acá importa, la labor de comercialización que fue encargada a la sociedad mercantil demandante únicamente podía ser llevada a cabo dentro de la zona que le fue asignada.

b) Acorde con los términos de la relación contractual concertada entre Animal Market Ltda. y Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., aquella sociedad mercantil únicamente podía comercializar los productos concentrados para consumo animal en la línea de

mascotas identificados con la marca "Purina"; en otras palabras, la ahora demandante no estaba autorizada para comercializar productos de esa clase fabricados por los competidores de la accionada.

Así lo reconoció Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. al absolver el interrogatorio que se le formuló, oportunidad en la que manifestó que el compromiso adquirido por las partes del contrato materia de estudio consistía en que Animal Market Ltda. únicamente podía vender los productos fabricados por la demandada debido a que "el compromiso y el descuento que se otorgaba era para vender productos Purina" (fls. 327 y 328, cdno. 1). La anterior declaración coincide con la de la testigo Sandra Patricia Sánchez Sánchez, exempleada de la accionada, quien manifestó que una de las condiciones que exigía Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. a sus distribuidores consistía en que "fuera exclusivo, el hecho de ser exclusivo quiere decir que fuera solamente Purina, no podía tener competencia de la marca como tal, me explico, distribución de Nestlé Purina en Animal Market era perros y gatos [por lo tanto] no podía haber otra marca diferente a Purina en perros y gatos" (fl. 29, cdno. 4), a lo que agregó que "ellos [la demandante] no vendían ningún tipo de productos que le competían a Nestlé Purina" (fl. 23, ib.).

En adición a lo recién señalado, cabe resaltar que los testigos Germán Gómez Castaño (fl. 78, cdno. 4), Luz Amparo Pino de Atehortúa (fl. 101, *ib*.) y José Gregorio Prieto Garnica (fl. 202, *ib*.), quienes afirmaron que estaban a cargo de los establecimientos mencionados con antelación, aseveraron que conocían el establecimiento de comercio que Animal Market Ltda. tenía en Cajicá y, además, que esta sociedad en lo que "*era para alimentos de animales que es Nestlé Purina, solamente vendían esa línea, porque ya vendían era droga veterinaria pero eso es diferente a lo de alimentación para animales (...) no estaban con Raza, no estaban con Soya (...) ellos no vendían de otras líneas" (fl. 202, <i>ib*.).

Es pertinente aclarar que la limitación contractual a la que se ha hecho referencia sólo versaba sobre los productos concentrados para consumo de mascotas, esto es, no se extendía a cualquier otro producto, sino únicamente al que era objeto de la relación contractual entre las partes de este proceso, aseveración que encuentra fundamento en que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. tenía conocimiento de que la ahora demandante comercializaba otro tipo de productos distintos a los mencionados concentrados para mascotas, sin que hubiera manifestado inconformidad alguna sobre el particular ni -como se verá más adelante- tampoco hubiera motivado la terminación del contrato que acá interesa en esa circunstancia. Lo anterior está demostrado porque la testigo Sandra Patricia Sánchez Sánchez, quien fungió como la ejecutiva de cuenta a cargo de la ahora demandante, manifestó, después de aclarar que "el 99% de ese almacén [se refiere al de la actora] era Purina", que tanto ella, como sus superiores dentro de la organización de la entidad demandada (Claudia Patricia Rodríguez Meza y Héctor Hidalgo), sabían "que ellos vendían una cosa que se llamaba compost, pero como no era directa competencia de los productos, pues jamás manifestamos cosa aparte" (fl. 29, cdno. 4).

Debe ponerse de presente que, acorde con las pruebas recaudadas, Animal Market Ltda. dio cumplimiento a la condición que ahora se comenta, pues aunque vendía otro tipo de productos, entre ellos, compost, fungicidas, herbicidas, fertilizantes, controles biológicos (dictamen de Guido efraín Jiménez Pardo, fl. 474, cdno. 5), no comercializaba productos concentrados para mascotas distintos a los distinguidos con la marca "Purina" (dictamen

recién referido, coincidente con las declaraciones de los testigos Sánchez Sánchez, Gómez Castaño, Pino de Atehórtua y Prieto Garnica, relacionados en este literal). Obviamente la anterior conclusión no sufre mella por el documento visible a folio 284 del cuaderno No. 1, que según la demandada fue elaborado por la representante comercial de la accionante para informarle sobre su decisión de comercializar concentrados para mascotas distintos a los identificados con el signo "Purina", pues dicha documental no tiene valor probatorio por cuanto que no aparece suscrita y no fue reconocida por el tercero a quien se imputó su realización (testimonio de la señora Pulido González, fl. 395, cdno. 1).

- La forma de pago de los productos que suministraba la ahora demandada a Animal Market Ltda. variaba teniendo en consideración la cantidad del pedido correspondiente. Así lo manifestó el testigo Jorge Martínez Bermúdez, ex-empleado de la sociedad accionante en el cargo de asesor administrativo y logístico, declaración que resultó consonante con la de la señora Sandra Patricia Sánchez Sánchez, ex-empleada de la opositora. Acorde con las reseñadas pruebas, "de acuerdo a las políticas que tenía con nosotros Purina, nos exigía el pago dependiendo de los montos que se pidieran: si eran pocas toneladas había que (...) hacer el pago en forma anticipada, después recibían el pedido a los 2 o a los 3 días (...) si era un pedido de más de 100 toneladas ellos nos daban un plazo de 2 o 3 días para pagarlo y si era un pedido que superara las 200 toneladas porque era un pedido muy grande, con Sandra, y ella a su vez pedía autorización a otras personas, a veces partíamos el pago una parte a 8 días, otra parte a 15 días y cuando el plazo era excesivo era a 30 días" (fl. 10, cdno. 4). Lo recién anotado también debe entenderse corroborado por el "pagaré No. C022" y su correspondiente carta de instrucciones (fls. 37 y 38, cdno. 1), constituidos "con ocasión de la comercialización de los productos Purina en la línea de mascotas" por parte de la accionante, pues la existencia de dichos documentos sugieren la concesión de un plazo para el cumplimiento de la comentada obligación pecuniaria.
- d) En desarrollo de la relación contractual de la que se viene tratando, Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. exigía a Animal Market Ltda. el cumplimiento de una cuota de venta del producto "Purina", es decir, se fijaba una cantidad mínima del concentrado para mascotas que la ahora demandante debía vender durante períodos determinados (mensualmente). Al respecto, la testigo Sandra Patricia Sánchez Sánchez explicó que el sistema de "cuotas" exigidas a los distribuidores funcionaba de la siguiente manera: dentro de la jerarquía de la sociedad mercantil demandada se encontraba un "regional" que tenía a su cargo el manejo de un número plural de "ejecutivos de cuenta". Cada "ejecutivo de cuenta", a su vez, estaba a cargo de controlar un número plural de distribuidores del producto "Purina". En ese contexto, el "regional" asignaba a cada "ejecutivo de cuenta" una cuota de venta determinada, por lo que éste "entonces se encarga de distribuir esa cuota que tiene en los distribuidores asignados" (fl. 24, cdno. 4).

La declaración de la señora Sánchez Sánchez fue corroborada por la del testigo Jorge Martínez Bermúdez, quien afirmó, al referirse a las funciones de su trabajo y a su permanente contacto con la citada señora, que ella "nos incitaba bastante a hacer la compra de los productos, a cumplir con la cuota que había que cumplir..." (fl. 9, cdno. 4), manifestaciones que también coincidieron con las de la testigo Victoria María del Pilar Pulido González, quien fungió como representante comercial de la accionante y aseveró que "Purina nos exigía unas ciertas cosas, por lo menos teníamos que cumplir unas cuotas específicas mensuales..." (fl. 387, cdno. 1).

- e) De conformidad con el testimonio de Jorge Martínez Bermúdez, Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. establecía las políticas de comercialización de los productos que suministraba a Animal Market Ltda. en lo que se relacionaba con el precio máximo de venta a terceros, estableciendo así un límite al precio que esta última sociedad podía ofrecer a sus clientes. Según el citado testigo, el señalado control era llevado a cabo mediante la entrega de listas de precios en las que se indicaba, de un lado, el precio al que Animal Market Ltda. debía adquirir el producto y, del otro, el precio máximo al que esta sociedad mercantil podía ofrecerlo a terceros, determinaciones que, según refirió el testigo, "eran en cierta forma una camisa de fuerza" (fl. 13, cdno. 4).
- f) Los eventos promocionales y demás estrategias publicitarias podían tener lugar de dos maneras distintas: de un lado, podían ser concebidas por Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., que en esos casos señalaba las directrices para llevar a cabo la actividad, y del otro, eran ideadas por Animal Market Ltda. y posteriormente aprobadas por aquella sociedad mercantil. Los costos de las actividades promocionales que hubiera ideado o aprobado la ahora demandada eran asumidos, en igual proporción, por las partes de este proceso; sin embargo, Animal Market Ltda. pagaba el costo total del evento y, posteriormente, enviaba a la demandada una cuenta de cobro por el 50% del monto correspondiente (ver prueba documental fls. 215 a 221, cdno. 1).

La conclusión recién anotada encuentra asidero en el testimonio de la señora Sandra Patricia Sánchez Sánchez, quien al hacer referencia a las actividades promocionales de los productos concentrados para consumo de mascotas designados con la marca "Purina" afirmó que "era conjunto, eso era como un acuerdo, muchas veces cuando habían planes de la compañía que era institucional salía de parte de nosotros (...) hacía ellos, y a veces las ideas salían de ellos" (fl. 28, cdno. 4), a lo que agregó que "todo se hacía 50 y 50, me refiero a que si en los días de carpa ibamos a repartir o distribuir muestras, generalmente se miraba si las muestras iban a salir de cuántos bultos o de cuánto producto, y ellos nos pasaban a nosotros una cuenta de cobro que era el 50% y ellos pagaban el 50%, todos los distribuidores era igual, se pagaba 50 y 50" (fl. 27, ib.).

La anterior declaración testimonial está respaldada por el testimonio del señor Jorge Martínez Bermúdez, quien al explicar el funcionamiento "de los eventos y los gastos" afirmó que para ello se hacía una reunión entre la representante comercial de Animal Market Ltda. y la ejecutiva de cuenta de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. (Sandra Patricia Sánchez Sánchez), quienes revisaban los inventarios y "la cuota de venta que estaba establecida para el mes". Con base en ello, la ahora demandante sugería un determinado número de eventos, necesarios para rotar su mercancía, "y ese plan se le pasaba a Sandra que finalmente [determinaba] la aprobación o desaprobación, decía: bueno, nosotros como Purina podemos patrocinar 5 eventos, este mes no podemos patrocinar sino 5 eventos, ustedes tienen programados 10 pero nosotros vamos a colaborarles con 5, entonces nosotros, dependiendo de cómo vieramos nuestra situación de dinero, realizabamos los 10 eventos, 5 con 50 - 50, 50% de los gastos a cargo de Purina y 50% Animal Market, y los otros 5 los realizabamos con recursos de Animal Market' (fl. 15, cdno. 4). Posteriormente añadió el testigo que "nosotros realizabamos el evento y posteriormente se pasaba una cuenta de cobro después de que ya estaba liquidado el evento" (ib.).

En el mismo sentido se pronunció la testigo Victoria María del Pilar Pulido González, quien dijo que "nosotros haciamos un trabajo en colaboración con Purina, nosotros haciamos eventos en los cuales Purina colaboraba con un 50%, nosotros con un 50%" (fl. 389, cdno. 1), a lo que bien vale agregar que en el expediente obran varios documentos que corroboran las comentadas declaraciones, tales como las varias comunicaciones que la sociedad opositora remitió a la ahora demandante con el propósito de señalar las condiciones en que serían realizados algunos eventos promocionales (fls. 215 a 221, cdno. 1) y los formularios elaborados por la sociedad hoy denominada Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. en los que Animal Market Ltda. relacionaba los gastos de realización de dichos eventos, entre los que se cuentan "exposición fila brasilero", "CNP (Tabio, Cota, Tenjo) muestras punto de venta" y "evento CNP realizado en Bima en el mes de octubre/00", con cargo del 50% del costo total a la ahora demandada (fls. 143 a 146 y 150 a 152, cdno. 1), documental cuyo valor probatorio emerge de que fue reconocida implícitamente en tanto que su elaboración fue imputada a la opositora sin que esta la hubiera tachado de falsa (art. 252, num. 3°, C. de P. C.).

g) El incumplimiento de la estipulación mediante la cual se asignó a Animal Market Ltda. una zona determinada del territorio nacional para ejecutar la labor de promoción que le encomendó Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., conllevaba para aquella sociedad mercantil sanciones de tipo comercial tales como la disminución del porcentaje de descuentos en los precios de los productos objeto de la relación contractual o la eliminación de la participación económica de la ahora demandada en los costos generados por la realización de eventos promocionales, consecuencias que si bien no fueron recogidas en documento alguno, en tanto que en este caso se trata de un contrato verbal, según se explicó, pueden tenerse por establecidas de conformidad con el acervo probatorio recaudado.

Ciertamente, sobre el particular aseveró el testigo Jorge Martínez Bermúdez que "habían sanciones de tipo económico" en caso de desconocimiento de las zonas asignadas a cada distribuidor, las que se hacían efectivas "a través de los descuentos (...) uno perdía uno, dos o tres puntos de descuento en caso de que le comprobaran que uno estaba invadiendo otra zona (...) o en algunas oportunidades también se presentaba el hecho de que tenía una promoción de un producto, hacía uno una reunión en determinada finca con unos expositores de perros y si le comprobaban a uno que había estado invadiendo otra zona pues le quitaban la participación en los gastos que hubieran acontecido ahí en ese evento (...) lo castigaban a uno con ese 50%" (fls. 11 y 12, cdno. 4). En idéntico sentido, la testigo Victoria María del Pilar Pulido González afirmó que si comercializaba los productos para mascotas "Purina" en zonas distintas a la asignada "nos quitaban los descuentos previos que nos daban" (fl. 391, cdno. 1).

Así mismo, la testigo Sandra Patricia Sánchez Sánchez manifestó que en los eventos en que "algún distribuidor se metía en la zona del otro", "el ejecutivo de cuenta encargado (...) les llamaba la atención (...) en algún momento los ejecutivos de cuenta sí amenzaban de pronto con quitarles parte del auxilio [se refiere a los descuentos, veos, apoyo de cuotas] (...) pero realmente nunca lo hizo Nestlé, y al final si ya la cosa se quedaba en que la otra distribuidora se quedaba con ese cliente", se aumentaba proporcionalmente la cuota mensual del distribuidor infractor (fl. 28, cdno. 4). Debe aclararse que, aunque la testigo manifestó que las sanciones anunciadas por la ahora demandada no se aplicaron, lo

realmente importante es que la infracción de la política de asignación de zonas estaba proscrita de conformidad con la relación contractual en estudio.

Llegados a este punto de la providencia es pertinente destacar -más explícitamente- que todos los testimonios que han servido de soporte a las conclusiones expuestas hasta ahora, en especial los que rindieron las personas que tuvieron una vinculación de tipo laboral con las partes de este proceso (Sandra Patricia Sánchez Sánchez, Jorge Martínez Bermúdez y Victoria María del Pilar Pulido González) merecen credibilidad, toda vez que los deponentes presenciaron directamente los hechos sobre los cuales versó su declaración -específicamente los relacionados con los perfiles de la relación contractual concertada entre Animal Market Ltda. y Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. y las circunstancias que rodearon su terminación-, así mismo, sus versiones pueden ser consideradas responsivas, exactas y completas⁵, puesto que atendieron cada uno de los interrogantes que se les formularon, relatando los hechos correspondientes de manera espontánea y cabal, señalando las razones por las cuales aquellas circunstancias fácticas llegaron a su conocimiento, sin que pueda perderse de vista -en razón de su fundamental importancia en cuanto a la valoración de la prueba testimonial se refiere- que los testimonios materia de análisis resultaron concordantes entre sí, al igual que con otros medios de prueba obrantes en el proceso, como son los documentos que se han referido y la confesión de la parte demandada respecto de la existencia y algunas de las condiciones de la relación contractual que acá interesa.

2.4.4. Terminación de la relación contractual que existió entre las partes de este proceso y carácter injustificado de la misma.

Acorde con los testigos Sandra Patricia Sánchez Sánchez (fl. 24, cdno. 4), Jorge Martínez Bermúdez (fl. 9, *ib.*) y Victoria María del Pilar Pulido González (fl. 388, cdno. 1), la terminación del contrato que acá interesa tuvo lugar durante el mes de diciembre de 2003 en el marco de una reunión que se llevó a cabo en las oficinas de Animal Market Ltda. por iniciativa de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., quien "pidi[ó] una cita el día anterior [porque] necesitaban hablar con el gerente" (fl. 9, cdno. 4). A la aludida reunión comparecieron, por parte de la ahora demandante, su representante legal y el señor Jorge Martínez Bermúdez en su condición de "asesor administrativo y logístico", y por parte de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., Sandra Patricia Sánchez Sánchez, ejecutiva de cuenta a cargo del distribuidor, Claudia Patricia Rodríguez Meza, superior inmediato de aquella, y Nancy Rincón (fl. 24, *ib.*).

En la comentada oportunidad -afirmó el testigo Martínez Bermúdez- "ellas [se refiere a las representantes de la ahora demandada] en forma manifiesta dijeron que solamente nos podían vender productos durante un mes más, que teníamos plazo (...) no hubo ninguna razón, o sea, ellas simplemente se presentaron, nos manifestaron que Purina no estaba interesada en seguir con Animal Market y no dieron ninguna explicación del por qué" (fl. 9, cdno. 4), lo que corroboró la testigo Sánchez Sánchez cuando aseveró que "fuimos (...) a

⁵ Acorde con lo que ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva "cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho"; es exacta "cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre", y es completa "cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba". Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475.

comunicarles a ellos que la distribución se acababa hasta dentro de un mes, o sea, se les daba un mes de plazo" (fl. 24, ib.). Sin embargo, a pesar del plazo al que se ha hecho referencia, Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., aún desde el mismo mes de diciembre de 2003 -cuando se comunicó la terminación del contrato-, se abstuvo de despachar los pedidos remitidos por Animal Market Ltda., aserto este que está demostrado por la declaración de la señora Sánchez Sánchez, quien dijo que "en diciembre ellos hicieron un último pedido, yo lo pasé a la empresa y en la empresa, ya a mediados de diciembre que fue eso, mi jefe coge el pedido y dice que no sabe si lo van a despachar" (fl. 31, ib.), lo que complementó el señor Martínez Bermúdez al afirmar que "yo hice un último pedido muy grande que nunca llegó" (fl. 10, ib.) y la señora Pulido González al decir que después de la reunión mencionada con antelación la demandada no siguió suministrando productos a Animal Market Ltda. (fl. 388, cdno. 1), versiones todas que encuentran respaldo en la misiva que esta última sociedad mercantil remitió a Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. para efectos de realizar un pedido, sin que aparezcan pruebas de que dicha solicitud hubiera sido atendida por la demandada (fl. 33, ib.).

Explicado lo anterior, es preciso poner de presente que la terminación del contrato que acá interesa resultó injustificada porque Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. no acreditó la existencia de circunstancias que hubieran justificado su conducta y, en particular, no demostró que Animal Market Ltda. hubiera incurrido en mora en el pago de sus obligaciones -única justificación que adujo la demandada para explicar la ruptura contractual en comento-, a lo que bien vale agregar que en el proceso existen fundamentos probatorios que permiten dar por cierto lo contrario, esto es, el cumplimiento puntual de la ahora demandante en lo que a su obligación de pago se refiere.

Ciertamente, no se aportó ninguna prueba que de cuenta de la existencia de circunstancias que pudieran justificar a la demandada la adopción de la decisión de terminar intempestivamente la relación que la vinculaba con Animal Market Ltda., de hecho, la testigo Sandra Patricia Sánchez Sánchez aseveró que la demandante cumplió las condiciones que exigía Nestlé Purina Pet Care de Colombia Ltda. para otorgar la distribución de sus productos (fl. 27, cdno. 4).

De otra parte, y como arriba se indicó, tampoco se demostró que la accionante hubiera incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, pues ninguna prueba se allegó con ese propósito, sin que pueda pasarse por alto que, al contrario, existen elementos de juicio para concluir que Animal Market Ltda. atendía puntualmente sus obligaciones de pago, toda vez que los testigos citados afirmaron que esta sociedad "le pagaba puntualmente a Nestlé Purina las obligaciones que tenía a su cargo" (declaración de la señora Pulido González, fl. 388, cdno. 1), que "nunca estuvo en mora con los pagos (...) me consta porque yo era el que tramitaba el pago" (declaración del señor Martínez Bermúdez, fl. 10, cdno. 4) y que "creo que al final en una ocasión tuvo una factura de 15 días (...) que yo recuerde ellos solo se demoraron 15 días en alguna factura, no se cuál fue" (testimonio de la señora Sánchez Sánchez, fls. 23 y 29, ib.), debiéndose agregar que no luce razonable concluir que la demandante incurrió en mora en este asunto, pues está probado que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. le devolvió el "pagaré No. C022" y su correspondiente carta de instrucciones (fl. 36, cdno. 1), documentos que fueron constituidos a favor de la opositora, precisamente, para garantizar el pago de "todas las sumas de dinero que figuren a nuestro cargo [de la demandante] por cualquier concepto" (fl. 37, ib.).

La conclusión anotada en el párrafo anterior no sufre mella porque la testigo Claudia Patricia Rodríguez Meza, empleada de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. al momento de rendir su declaración, hubiera afirmado que "tuvimos unos inconvenientes con ellos en el tema de cartera (...) tuvimos unos atrasos en pagos" (fl. 37, cdno. 4), puesto que su testimonio carece de credibilidad en la medida en que no aparece respaladado por ninguno de los restantes medios de prueba recaudados y, además, está comprobado que en otros aspectos muy vinculados al tema que ahora se estudia (condiciones de la relación contractual que acá interesa, la forma en que tuvo lugar su terminación y las razones que motivaron esta última situación) la declarante contradijo hechos que fueron debidamente demostrados a través de pruebas que sí resultaron completas y coincidentes, en especial los que se acreditaron mediante la confesión de la persona jurídica accionada (a modo de ejemplo, nótese que la testigo afirmó, en abierta contradicción con lo que aseveró la demandada, que en el contexto de la relación contractual en estudio Animal Market Ltda. podía vender productos concentrados para mascotas diferentes a los distinguidos con la marca "Purina" –fl. 38, cdno. 4).

Ahora bien, aunque la testigo Sandra Patricia Sánchez Sánchez afirmó que la relación contractual entre las partes de este proceso se terminó por "el no cumplimiento de cuotas" (fl. 23, cdno. 4), esa circunstancia no podría justificar la actuación de la demandada porque, en primer lugar, Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. ni siquiera propuso el supuesto incumplimiento de cuotas como causal justificativa de su decisión de dar por terminado el contrato que acá importa, antes bien, se dedicó a negar la existencia de condiciones de ese tipo dentro del marco del anotado vínculo, situación que, en los términos del artículo 249 del C. de P. C., bien puede ser interpretada como un hecho indicador de que la comentada circunstancia no constituía razón suficiente para justificar la conducta de la opositora, pues de otro modo la habría alegado.

En segundo lugar, tratándose del comportamiento contractual de Animal Market Ltda. es preciso destacar que, acorde con el acervo probatorio resaltado en el presente numeral, la actora, por regla general, cumplía las obligaciones a su cargo, tanto las referidas a las condiciones necesarias para desarrollar la labor de promoción de los productos para mascotas "Purina", como las derivadas de la ejecución de esa actividad mercantil -entre otras, la promoción propiamente dicha y el pago de los productos cuya comercialización se le confiaba-, mientras que acerca del aludido incumplimiento de cuotas debe precisarse que habría sido apenas excepcional, amén de que no se demostró que resultara de la envergadura e importancia suficientes para justificar el rompimiento de la relación contractual en cuestión, mucho menos en la forma en que lo hizo la demandada, esto es, intempestivamente y sin previo aviso, en el marco de una reunión solicitada con un día de antelación y generando sus efectos extintivos inmediatamente se informó a la demandante sobre el particular, circunstancia que se acredita teniendo en cuenta que la testigo Sánchez Sánchez aclaró que el incumplimiento de cuotas de Animal Market Ltda. no era permanente ("había meses que cumplía, había meses que no cumplía", fl. 31, cdno. 4), que se limitaba a un 15% o 20% de la cuota mensual (ib.) y, más importante, que la cuota "era bastante alta (...) porque mes a mes se iban aumentando 2, 3, 4 toneladas, que considero es bastante" (fl. 27, ib.), máxime para "una zona que en ese momento estaba un poquito deprimida económicamente" (fl. 24, ib.).

En tercer lugar, resulta relevante señalar que la misma testigo dio cuenta que la circunstancia en estudio no fue pactada como causal para terminar el contrato y que, por cierto, no fue anunciada con esa connotación a la actora, para lo cual aseveró que "no, eso no se les había dicho, que se les terminaba la relación comercial por falta de cumplimiento de cuotas (...) yo le dije un par de veces a Animal Market que había que cumplir las cuotas si no la compañía iba a tomar alguna determinación, pero si fue una no fueron dos" (fls. 25 y 32, cdno. 4).

2.4.5. Asignación de la zona que atendía Animal Market Ltda. y, consecuenctemente, de sus clientes, a Noga Ltda. y Comercializadora San Juanito y Cía. S. en C.

Acorde con lo que manifestó la testigo Sandra Patricia Sánchez Sánchez, cuando Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. decidió dar por terminada la relación contractual que la vinculada con la ahora accionante, "mi jefe me dijo que hiciera la distribución de los clientes de Animal Market para esos dos distribuidores, para San Juanito y para Noga, yo le hice la distribución en mi computador y se la entregué..." (fl. 32, cdno, 4), a lo que se debe agregar que se encuentra demostrado que la demandada, efectivamente, asignó la zona que era atendida por Animal Market Ltda. a Noga Ltda. y Comercializadora San Juanito y Cía. S. en C., pues el testigo Gediminas Antanas Norkevicius Leyva, gerente general de aquella sociedad limitada, reconoció que la opositora le dijo " *mire estos son los* clientes, están manejando más o menos estos volúmenes y pues la intención es seguir con esa actividad (...) entonces tuvimos acceso a una parte de esa información [se refiere al listado de clientes de la accionante]" (fl. 165, cdno. 4), así como que "actualmente tiene clientes que eran anteriormente de Animal Market" (ib.), información que encuentra respaldo en el dictamen pericial rendido por Luis Alfredo Buitrago Castro, según el cual "se observa un traslado de clientes de Animal Market a los otros dos distribuidores, Noga y San Juanito, lo cual se traduce en menores ventas para [aquella] y mayores ventas para [estas]" (fl. 381, cdno. 5).

Agrégase a lo anterior que, según lo declaró el testigo Martínez Bermúdez, como consecuencia de la conducta de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. la ahora demandante quedó incapacitada para seguir atendiendo las necesidades de los clientes que adquirían los productos para mascotas "Purina", por lo que estos "empezaron a migrar hacia otros distribuidores" (fl. 10, cdno. 4), situación que, a su vez, forzó a Animal Market Ltda. a desmontar la organización empresarial que había conformado para ejecutar las obligaciones emanadas de la relación contractual que acá interesa, que representaba algo más de la mitad de los ingresos de la demandante (dictamen pericial rendido por Luis Alfredo Buitrago Castro -fl. 424, cdno. 4-, que coincidió con el del perito Guido Efraín Jiménez Pardo -fl. 476, ib.), lo que se llevó a cabo, entre otras cosas, mediante el despido del personal a cargo de gestionar la comercialización del reseñado producto (testimonio del señor Martínez Bermúdez -fl. 10, cdno. 4- coincidente con el de la señora Pulido González -fl. 388, cdno. 1). Posteriormente Animal Market Ltda. modificó su objeto social y adoptó como única y principal actividad mercantil la comercialización de insumos agropecuarios tales como abonos orgánicos, compost y biofertilizantes (dictamen de Guido Efraín Jiménez Pardo con base en la información contable de Animal Market Ltda. -fl. 21, cdno. 6y declaraciones de Germán Gomez Castaño -fl. 79, cdno. 4-, Luz Amparo Pino de Atehortúa -fl. 102, *ib.*- y José Gregorio Prieto Garnica -fl. 204, *ib.*), actividad esta que, antes

de la terminación del contrato en cuestión, apenas era secundaria dentro de la organización de la accionante.

2.4.6. Actos de competencia desleal configurados por la conducta de la demandada.

Decantado lo anterior, es preciso señalar las razones por las cuales en el presente asunto se configuraron algunos de los actos de competencia desleal denunciados por Animal Market Ltda., especificamente los previstos en el artículo 7° (desconocimiento del principio de buena fe comercial), 8° (desviación de la clientela) y 9° (desorganización).

A. Infracción al principio de buena fe comercial (art. 7°, Ley 256 de 1996).

Remembrando el concepto de la buena fe comercial, cumple señalar que dicho principio se ha entendido como la convicción, predicada de quien interviene en el mercado, "de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios"⁶, o, como lo ha establecido este Despacho en pretérita oportunidad, como "la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones"⁷, que les permite obrar con la "conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la Ley, e implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico"⁸.

Con el fin de exponer los fundamentos para considerar la conducta de la accionada contraria al anotado principio, es necesario resaltar que las condiciones que gobernaban la relación contractual existente entre Animal Market Ltda. y Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. son manifestación elocuente de que la voluntad de los contratantes estaba orientada a constituir un vínculo negocial, si bien no irrevocable, sí signado con un carácter de relativa estabilidad que se tornaba indispensable, de un lado, para que la ahora demandada asegurara la comercialización eficiente de sus productos y la atención de las necesidades de sus consumidores -tarea que no podría realizarse adecuadamente ante frecuentes modificaciones en la persona que gestionaría dicha labor-, y del otro, para que la accionante tuviera la posibilidad de obtener réditos de las inversiones que tuvo que realizar en aras de constituir la infraestructura empresarial que requería para atender las obligaciones que a su cargo emanaban del comentado acuerdo de voluntades.

En efecto, ya quedó visto que como requisito para celebrar y ejecutar la relación contractual que acá interesa Animal Market Ltda. se vio obligada a organizar su propia empresa y atender exigencias como, entre otras, "tener una infraestructura de acuerdo al tonelaje que iba a manejar en la zona", conseguir vehículos para llevar a cabo su labor (testimonio de la señora Sánchez Sánchez, fl. 27, cdno. 4) y contratar el personal necesario para ejecutar las operaciones de promoción y distribución (funcionarios administrativos, bodegueros, "choferes y ayudantes de camión", según declaró el señor Martínez Bermúdez, fl. 10, ib.), lo que aunado a condiciones como la asignación de una zona determinada para que la demandante gestionara la comercialización de los productos

⁶ Narváez G., José Ignacio. "Introducción al Derecho Mercantil". Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 1995. pág. 252.

⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 17.710 de 2005.

⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 3-IP-99, citado en la sentencia No. 006 de junio 15 de 2007, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

para mascotas "Purina", sin que otros comerciantes pudieran realizar la misma actividad en ese territorio (lit. a, num. 2.4.3.); la prohibición, a cargo de aquella sociedad, de distribuir los productos de ese tipo que tuvieran un origen empresarial distinto (lit. b, *ib*.); la forma de pago estipulada (lit. c, *ib*.), la asignación de cuotas mínimas de ventas (lit. d, *ib*.) y, más importante, el hecho de que la función de Animal Market Ltda. en el marco del vínculo negocial materia de análisis no se limitaba a poner los señalados productos a disposición de los vendedores detallistas, sino que, como se explicó, ella participaba activamente en la creación, ejecución y financiación de estrategias promocionales de dicho producto (lit. f, *ib*.), son circunstancias que, analizadas todas en conjunto, permiten concluir que el adecuado desarrollo de la relación negocial en estudio reclamaba un determinado grado de estabilidad, pues de otro modo ninguna de las partes habría podido realizar las finalidades que perseguían con la constitución del comentado vínculo -comercialización de los productos para mascotas de marca "Purina", para la demandada, y obtención de utilidades con base en las inversiones que había realizado para gestionar esa labor, por parte de la demandante.

Sobre este particular, y aunque en esta providencia se han dejado establecidos los perfiles del contrato que vinculó a las partes de este proceso, es del caso aclarar que las consideraciones anotadas no tienen como propósito calificar la naturaleza jurídica de ese acuerdo de voluntades, pues no es un asunto que deba resolver este Despacho en el marco de la acción de competencia desleal. Sin embargo, en refuerzo de la conclusión anotada en el párrafo anterior es pertinente destacar que entre diversos tipos contractuales es usual encontrar puntos de contacto que justifican una regulación análoga en ese específico aspecto³, razón por la cual el tema que ahora se trata -la relativa estabilidad del contrato en estudio- puede ser apreciado desde la perspectiva con que la Corte Suprema de Justicia abordó el análisis de la estabilidad en el contexto de la agencia mercantíl.

En la comentada oportunidad la Corte estableció que la referida relación negocial de intermediación (agencia mercantil) se constituye en un "contrato de duración" -esto es, en un vínculo dotado de un determinado grado de estabilidad "que se contrapone a lo esporádico o transitorio"-, entre otras cosas, porque la obligación que recae sobre la parte que asume la gestión y promoción de los negocios de otra persona no se limita a perfeccionar determinados actos jurídicos, sino que consiste en una labor de verdadera "promoción, lo que de suyo ordinariamente comprende varias etapas que van desde la información que ofrece a terceros determinados o al público en general, acerca de las características del producto que promueve (...) hasta la conquista del cliente", incluyendo "la atención y mantenimiento o preservación de esa clientela y el incremento de la

⁹ Piénsese, a modo de ejemplo, que tanto del contrato de compraventa como del contrato de permuta emerge la obligación de constituir en dueño al adquirente del bien de que se trate (arts. 1849, 1882 y 1955 del C. Civil), motivo por el cual se justifica que en esa materia esas clases de acuerdos sean disciplinados por una regulación común (art. 1958, *ib.*), circuntancia que también acontece cuando se trata de contratos mercantiles cuyo objeto es la gestión de negocios ajenos en los que el gestor tiene la facultad de actuar en representación de su co-contratante, ya sea por estipulación de las partes (mandato -art. 1262 C. de Co.-, agencia comercial -art. 1317 *ib.*), ora por disposición de la Ley (preposición -arts. 1332 y 1336, *ib.*), pues en este evento se justifica que, en relación con ese específico aspecto del negocio, todos los comentados tipos contractuales se regulen por las normas de la representación, contempladas en los artículos 832 y siguientes del Estauto Mercantil.

misma"¹⁰, efecto que también tiene lugar porque la ejecución de las obligaciones emanadas de ese tipo contractual impone a la parte de la que se viene hablando -la gestora y promotora de negocios ajenos- "organizar su propia empresa (...) empresa que de suyo, es la regla, supone inversiones de disímil valía, contrataciones laborales o profesionales de cierta estabilidad y, en todo caso, una labor cuyos réditos sólo el paso del tiempo puede hacer patentes, según las circunstancias"¹¹, condiciones que, valga reiterar, también caracterizan el negocio jurídico que acá interesa, según se explicó.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo anotado en relación con el concepto del principio de buena fe comercial, salta a la vista que no actúa siguiendo los parámetros constitutivos de dicho principio quien, en el marco de un contrato signado por un carácter de relativa estabilidad en virtud de las inversiones y actividades promocionales desarrolladas por su contraparte, decide terminar dicho vinculo negocial de manera unilateral, inconsulta y sorpresiva, sin previo aviso, sin justificación alguna y de forma tal que hace surtir los efectos extintivos de su determinación inmediatamente la comunica a su contraparte, conducta que se torna aún más reprobable si se considera que dentro de las condiciones del mencionado contrato se estableció, a cargo de la parte afectada con la actuación que se comenta, la prohibición de comercializar productos fabricados por los competidores de la demandada y la obligación de participar activamente en la creación, ejecución y financiación de los productos objeto del vínculo negocial en cuestión.

B. Actos de desviación de la clientela (art. 8°, Ley 256 de 1996).

Aclarado, como está, que la conducta de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. no acompasó con las prácticas de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que deben acompañar el comportamiento de los comerciantes ligados en relaciones contractuales como la que acá importa y, además, que dicho comportamiento no solo era idóneo, sino que también tuvo como efecto desviar la clientela que era atendida por Animal Market Ltda. en beneficio de las sociedades Noga Ltda. y Comercializadora San Juanito y Cía. S. en C. (testimonios de Sandra Patricia Sánchez Sánchez y Gediminas Antanas Norkevicius Leyva, dictamen pericial rendido por Luis Alfredo Buitrago Castro. Num. 2.4.5. anterior), es evidente que la señalada sociedad mercantil demandada incurrió en el acto desleal de desviación de la clientela en los términos del artículo 8º de la Ley 256 de 1996.

C. Actos de desorganización (art. 9°, Ley 256 de 1996).

Está demostrado que la actuación de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. implicó que Animal Market Ltda. desmontara la organización empresarial que había constituido con el propósito de llevar a cabo la labor de promoción y comercialización de productos "Purina" para consumo de mascotas, despidiera el personal que había contratado con ese fin y, en resumen, se viera obligada a abandonar la principal actividad mercantil que había desarrollado desde el mes de octubre de 2000, que le representaba más de la mitad de sus ingresos, para verse forzada a acometer la reorganización de su infraestructura empresarial en escenarios negociales que, hasta ese momento, habían sido secundarios, entre los que se pueden contar la prestación del "servicio de comopostaje, alquiler de

¹⁰ Cas. Civ. Sentencia de febrero 28 de 2005, exp. 7504.

¹¹ Ibídem.

maquinaria, compost sin tamizar" (aclaración al dictamen pericial de Guido Efraín Jiménez Pardo, basado en la información contable de la accionante -fl. 21, cdno. 6-, y testimonios de Germán Gomez Castaño -fl. 79, cdno. 4-, Luz Amparo Pino de Atehortúa -fl. 102, *ib.*- y José Gregorio Prieto Garnica -fl. 204, *ib.*-. Num. 2.4.5. anterior). También está probado que la conducta de la demandada tuvo el comentado efecto debido a las condiciones que fueron previstas a cargo de Animal Market Ltda., en especial las consistentes en realizar las inversiones necesarias para constituir la organización empresarial a la que se ha hecho referencia (infraestructura física, vehículos, contratación de personal, etc., según lo señalaron los testigos Sánchez Sánchez y Martínez Bermúdez. Nums. 2.4.4. y 2.4.6. A), la obligación de participar activamente en la creación, ejecución y financiación de los productos "Purina" y la prohibición de participar en el mercado correspondiente mediante la comercialización de productos distintos (num. 2.4.3., lits. b. y f.).

Animal Market Ltda. se vio obligada a organizar su propia empresa y atender exigencias como, entre otras, "tener una infraestructura de acuerdo al tonelaje que iba a manejar en la zona", conseguir vehículos para llevar a cabo su labor (testimonio de la señora Sánchez Sánchez, fl. 27, cdno. 4) y contratar el personal necesario para ejecutar las operaciones de promoción y distribución (funcionarios administrativos, bodegueros, "choferes y ayudantes de camión", según declaró el señor Martínez Bermúdez, fl. 10, ib.),

Puestas de este modo las cosas y apreciados, tanto el efecto que generó la conducta de la ahora demandada en Animal Market Ltda., como las causas que llevaron a esa situación, es palmario que aquella sociedad mercantil incurrió en el acto desleal de desorganización en los términos del artículo 9º de la Ley 256 de 1996, pues la actuación de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. fue devastadora para la organización empresarial constituida por la demandante, hasta el punto de hacer imposible la continuidad de la principal actividad mercantil desarrollada por esta persona jurídica.

D. No se configuraron los actos desleales de explotación de la reputación ajena ni de inducción a la ruptura contractual.

En el caso *sub lite* no se acreditó que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. hubiera incurrido en el acto desleal de explotación de la reputación ajena, pues ninguna prueba se aportó para demostrar que esa sociedad mercantil hubiera aprovechado en su beneficio la reputación comercial de Animal Market Ltda., la imagen que esta sociedad proyectaba en el mercado, los valores que transmitía, las simpatías que despertaba o las afinidades que generaba, circunstancia que tampoco puede darse por cierta porque la demandante hubiera afirmado que posicionó en el mercado en el que participaba los productos para mascotas "Purina" y que la accionada está tomando ventaja de esa situación, pues además que Animal Market Ltda. no probó que su actividad mercantil hubiera conllevado el posicionamiento del referido producto o que hubiera resultado determinante en el reconocimiento del mismo por parte del público, debe resaltarse que existen elementos de juicio para concluir que los productos distinguidos con la marca "Purina" estaban posicionados en el mercado mucho antes de que Animal Market Ltda. iniciara su actividad mercantil.

Ciertamente, así aparece acreditado con los testimonios de Germán Gomez Castaño ("Veterinaria y Agrícola de la Sabana Ltda.") y de Luz Amparo Pino de Atehortúa ("Concentrados de la Sabana Centro Chía"), quienes afirmaron que conocían los

señalados productos "de toda la vida (...) yo soy médico veterinario (...) tengo de salido de la universidad en el año 74 y [desde] el sexto semestre nuestro profesor ya nos hablaba de Purina" (fl. 80, cdno. 4), y desde el año 1999 (fl. 101, ib.), al tiempo que señalaron que dicho producto "es básico en el negocio" (fl. 79, ib.). En el mismo sentido, los aludidos testigos, en consonancia con lo que declararon José Gregorio Prieto Garnica ("Concentrados Chía") y Gediminas Antanas Norkevicius Leyva (fl. 161, ib.), afirmaron que antes de que la demandante ingresara al mercado que acá importa adquirían los productos en cuestión a la sociedad Saeco (fls. 75 y 100, ib.) -que era la entidad encargada de la zona que posteriormente fue asignada exclusivamente a la actora-; que después de la salida de la accionante "nos tocó salir a buscar quién era el que iba a distribuir la línea Nestlé" (fl. 205, ib.) y que en la actualidad son compradores de Noga Ltda. (fls. 76, 100 y 205, ib.) aunque esta sociedad mercantil " no nos daban ni cobijas, ni muestras, ni nada" (fl. 99, cdno. 4).

De otra parte, en este asunto no se configuró el acto desleal de inducción a la ruptura contractual en tanto que no se demostró que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. hubiera inducido de algún modo a los clientes o trabajadores de Animal Market Ltda. para infringir o dar por terminados los vínculos contractuales que tuvieran con esa sociedad mercantil, sin que tampoco pueda decirse que el vínculo negocial infringido o culminado fue el que existió entre las partes de este proceso puesto que, como lo ha dejado establecido este Despacho con apoyo en el artículo 17 de la Ley 256 de 1996, el acto desleal en comento "se refiere a un estímulo voluntario por parte de un agente con el ánimo de irrumpir en la esfera de las relaciones contractuales de las que no es parte" Debe aclararse que el efecto consistente en la terminación de las relaciones comerciales que la actora tenía con sus clientes corresponde, más bien, al acto desleal de desviación de la clientela, según se explicó (num. 2.4.7.).

2.4.7. Las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

En relación con los restantes argumentos que la parte demandada formuló en su defensa, es preciso anotar lo siguiente:

a) Ya se aclaró que, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, la acción de competencia desleal es procedente independientemente de la existencia de otras "formas de protección", por lo que la solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá y el interrogatorio de parte como prueba anticipada promovido ante la jurisdicción no comportan la improcedencia de la acción en referencia, a lo que se debe agregar que, según los documentos aportados y, por ello, reconocidos implícitamente por Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. (art. 276, C. de P. C.), las señaladas actuaciones no resultaron incongruentes con la posición procesal que Animal Market Ltda. conservó en este asunto, pues en la referida solicitud de conciliación la ahora demandante aclaró que "Ralston Purina Colombiana S.A. (...) cambió de nombre a Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A" (fls. 270 y 271, cdno. 1), mientras que al impetrar la práctica de la comentada prueba anticipada enfatizó que existió "continuidad en las obligaciones contractuales entre Agribrands Purina Colombiana S.A., Ralston Purina Colombiana S.A.

¹² Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 005 de noviembre 30 de 2005.

Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., de una parte y Animal Market Ltda. de otra" (fl. 280, ib.).

La acción de competencia desleal ejercida por Animal Market Ltda. no puede b) entenderse prescrita porque la demandada hubiera afirmado que el último pedido que recibió esa sociedad tuvo lugar el 10 de diciembre de 2003, pese a lo cual la demanda que dio origen a este proceso se presentó el 16 de diciembre de 2005. En primer lugar, la conducta que configuró los actos desleales denunciados no se limitaba a la interrupción de los despachos de concentrados para consumo de mascotas, sino que, entre otras cosas, comprendía la asignación de la zona que atendía la demandante a Noga Ltda. v Comercializadora San Juanito y Cía. S. en C., situación que, según lo declaró el testigo José Gregorio Prieto Garnica, no se perfeccionó inmediatamente se interrumpió la actividad de la accionante, sino que "siempre duró un buen tiempo (...) como un mes (...) duramos un tiempo en que no nos visitaba nadie" (fl. 205, cdno. 4). En cualquier caso, aún si el término prescriptivo debiera contarse desde que la demandada se negó a despachar los pedidos de su contraparte, lo cierto es que aún en enero de 2004 Animal Market Ltda. realizó un pedido adicional, como consta en el documento visible a folio 33 del cuaderno No. 1, en el que aparece un sello de recibido de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. Así las cosas, el término de prescripción en cuestión no habría empezado a correr antes del 16 de diciembre de 2003, dos años antes de la presentación de la demanda, por lo que la comentada excepción no puede tener acogida.

2.5. Pretensiones consecuenciales.

Demostrado, como se encuentra, que la conducta de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. resultó constitutiva de los actos de competencia desleal señalados en el numeral 2.4.6. anterior, corresponde ahora abordar el análisis de las pretensiones consecuenciales, iniciando con la indemnizatoria, pues es la que está llamada a prosperar parcialmente.

A. Pretensión Indemnizatoria.

Como punto de partida para analizar las pretensiones indemnizatorias de este asunto, es preciso señalar que, conforme con lo que la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido en consonancia con el artículo 177 del C. de P. C., por regla general "incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios", en consecuencia, "quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o culpa está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración"¹³.

Precisado lo anterior, debe recordarse que la parte demandante hizo consistir los conceptos y montos a indemnizar en \$100´000.000 a título de daño emergente, "correspondiente al valor de las inversiones en que incurrió (...) para el posicionamiento de

¹³ Cas. Civ. Sent. de julio 27 de 2001, exp. 5860.

los productos Purina mediante la adecuación de un local (...) y otros factores para promover la comercialización y ventas en la zona geográfica asignada" (fl. 4, cdno. 1), y en \$320´000.000 por concepto de lucro cesante, "correspondiente al valor de las sumas de dinero que dejó de percibir (...) con ocasión de los actos de competencia desleal de que fue víctima", monto que "comprende solamente los años 2004 y 2005 [y que] deben ser proyectados por los años adicionales que se causen durante el presente proceso" (ib.).

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) En relación con los conceptos que la parte demandante alegó como constitutivos del daño emergente que se le habría irrogado, cumple resaltar que la única prueba que al respecto obra en el expediente es el dictamen pericial del señor Luis Alfredo Buitrago Castro, que señaló como constitutivos de dicha especie de perjuicio material, en primer lugar, los "gastos preoperativos" en los que incurrió Animal Market Ltda. con el fin de constituir la organización empresarial necesaria para ejecutar el contrato que acá importa¹⁴, concepto que determinó y cuantificó con apoyo en los documentos obrantes a folios 193 a 214 del cuaderno No. 1. En segundo lugar, el perito atribuyó el carácter de daño emergente a las erogaciones correspondientes al 50% de los gastos generados por la realización de diversos eventos promocionales del producto Purina, de conformidad con la condición que en ese sentido estipularon las partes (lit. f., num. 2.4.3), rubro cuyo fundamento encontró en los documentos visibles a folios 139 a 192 del cuaderno No. 1.

Acerca de los gastos en que incurrió la actora para dar cumplimiento a las obligaciones que a su cargo emanaron del contrato que la vinculó con Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. (gastos preoperativos), debe precisarse que no existe fundamento para reconocer en beneficio de la accionante, a título de indemnización, el costo total de los bienes que, según el perito, conforman los denominados gastos preoperativos pues, en primer lugar, Animal Market Ltda. no demostró, como era de su incumbencia (art. 177, C. de P. C.), que lo invertido por ese concepto no se hubiera amortizado en su totalidad al momento en que tuvo lugar la terminación del contrato, y en segundo término, si alguna parte de la comentada inversión estaba pendiente por ser redimida, lo cierto es que la demandante no probó el porcentaje de la misma que estaría pendiente de recuperación, esto es, la cuantía de ese supuesto perjuicio, ni otorgó bases suficientes para ese propósito, sin que tampoco aparezcan elementos de juicio para ello en el acervo probatorio recaudado. Sobre el particular, recuérdese que quien reclama el reconocimiento de una indemnización tiene la carga de probar, tanto la existencia del perjuicio cuyo resarcimiento pretende, como la cuantía del mismo¹⁵.

Para abundar en razones, nótese que el dictamen pericial del experto Buitrago Castro, única prueba aportada en lo que atañe a los conceptos que constituirían un daño emergente a la accionante, según se anotó, no puede ser acogido en ese específico punto, como quiera que el cálculo que realizó el perito no se encuentra debidamente soportado en ese aspecto, pues la documental que le sirvió de base para rendir su experticia (fls. 193 a

¹⁴ Acorde con el dictamen que se estudia, los rubros que incluyó el concepto denominado "gastos preoperativos" son: "estantería; locker y otros; estantería; mostrador para caja; divisiones para oficina; compra alfombra; logos y decoración; pancartas; exhibidores; suministro infrarrojos; adecuación local" (fl. 390, cdno. 5).

¹⁵ Cas. Civ. Sent. de julio 27 de 2001, exp. 5860.

214, cdno. 1), que consiste en una serie de cuentas de cobro, facturas, comprobantes de egreso y comprobantes de contabilidad, fue aportada por la parte demandante en copia simple, que carece de valor probatorio.

Ya en lo que atañe a los gastos en que incurrió Animal Market Ltda. con motivo de la realización de diversos eventos promocionales, debe ponerse de presente que los gastos de publicidad de productos deben ser entendidos como inversiones cuyas utilidades, si se dan, están representadas -por regla- en las mayores ventas del artículo promocionado. Desde esta perspectiva, el beneficio que habría obtenido la demandante con ocasión de los gastos promocionales en cuestión habría consistido en las mayores ventas del producto "Purina" en la zona que le había sido asignada, de donde cabe colegir que dicho concepto no puede ser concebido como daño emergente, pues no se trata "de un bien económico que salió o saldrá del patrimonio de la víctima" sino de una "ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección", esto es, un lucro cesante que debe considerarse incluido en las sumas que, por ese concepto, serán reconocidas a favor de la parte demandante.

b) De conformidad con lo que ha establecido la doctrina, con apoyo en la jurisprudencia¹⁸, en aquellos eventos en que el daño, en la modalidad de lucro cesante, tiene origen en una situación existente al momento en que debe hacerse la calificación de la existencia y cuantía de dicho perjuicio, la tarea que el juez debe avocar consiste en "juzgar la certeza de su prolongación en el tiempo" en aras de establecer el momento hasta el cual la parte demandante merece una indemnización por el concepto en análisis, pues aunque los efectos de la conducta generadora de responsabilidad estén llamados a extenderse hacia el futuro, "es imposible aceptar su prolongación hasta el infinito (...) la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo tiene un límite racional que el juez aprecia y determina"²⁰.

El referido límite que se debe predicar de la extensión hacía el futuro del daño en la modalidad de lucro cesante, está justificado, entre otras cosas, en dos elementos de gran importancia en el régimen de responsabilidad civil colombiano: por un lado, el carácter eminentemente reparatorio -que no de enriquecimiento- atribuido a la indemnización de perjuicios, que supone que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite"²¹; por el otro, el deber que recae en el sujeto afectado con la conducta dañosa, consistente en adoptar las medidas necesarias para prevenir, en lo posible, la extensión del daño que le ha sido irrogado, toda vez que "la lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna, y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse"²².

¹⁶ HENAO, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Pág. 197.

¹⁷ Cas. Civ. Sent. de octubre 3 de 2003, exp. 7368.

¹⁸ HENAO, Juan Carlos. Op. Cit. Págs. 136 y ss.

¹⁹ ibídem. 137.

²⁰ Ibídem. Pág. 157.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 1993.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de junio 9 de 1994, C.P. Dr. Uribe acosta. Citada en: HENAO, Juan Carlos. *Op. Cit.* Pág. 156.

En el caso sub examine, es claro que una indemnización por concepto de lucro cesante está llamada a prosperar en tanto que la existencia de dicho perjuicio se puede tener por establecida porque los peritos designados en este proceso, con fundamento en la información contable de la demandante, coincidieron en afirmar que a partir del año 2004 esa sociedad mercantil dejó de comercializar los referidos productos (fls. 380, 388, 476 y 477, cdno. 5), a lo que se debe agregar que, como se verá más adelante, existen elementos de juicio suficientes para tener por demostrada la cuantía del daño. Por ellos, la tarea que corresponde a este Despacho, en el específico tema que ahora se analiza. consiste en establecer el momento hasta el cual debe reconocerse una indemnización a favor de Animal Market Ltda. con ocasión de los ingresos que dejó de percibir debido a la imposibilidad de ejecutar la actividad de comercialización de los productos para mascotas de marca "Purina", pues aunque la ahora demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor, a título de indemnización, los ingresos que habría podido obtener de no haberse presentado la conducta desleal, el reconocimiento de esos rubros no puede extenderse indefinidamente, toda vez que no es admisible convertir lo que debería ser una prestación resarcitoria, en una especie de renta vitalicia a favor de una entidad que tenía el deber de adoptar las medidas para prevenir una extensión injustificada del daño que le fue irrogado, medidas que -en principio- debían consistir en la incursión en actividades mercantiles diferentes.

Puestas de este modo las cosas, resulta inadmisible la pretensión de Animal Market Ltda. consistente en que por el concepto de lucro cesante se le indemnice indefinidamente, aún hasta la fecha de la presente providencia, puesto que el momento que debe marcar el límite de la extensión hacia el futuro de dicho perjuicio, es aquel en el que esa sociedad debía recuperarse de los efectos nocivos de la conducta de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A., circunstancia que debía tener lugar cuando la accionante adoptó, de manera definitiva, como única actividad mercantil la de comercialización de insumos agropecuarios, prestación de servicios de compostaje y alquiler de máquinas para ese efecto, actividad que antes de los hechos generadores de responsabilidad tenía un carácter apenas secundario (num. 2.4.5.).

En este sentido, se considera que el momento que se viene comentando tuvo lugar el 29 de septiembre de 2004, fecha en la que Animal Market Ltda. protocolizó ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá los documentos contentivos de su decisión de modificar su objeto social para destinar su organización empresarial a la actividad mercantil referida en el párrafo anterior (copia auténtica de la escritura pública No. 3.874, fls. 6 a 13, cdno. 5), pues aunque aparece demostrado que la actuación de la parte demandada afectó gravemente la organización empresarial de la accionante, en tanto que la privó de la posibilidad de ejercer su principal actividad mercantil, que le representaba más de la mitad de sus ingresos por ventas, existen elementos de juicio para concluir que el lapso comprendido entre el mes de diciembre de 2003 (ruptura del contrato) y el mes de septiembre de 2004 (modificación de su objeto social), era suficiente para que Animal Market Ltda. se recuperara del perjuicio que le fue irrogado, incursionando definitivamente en la actividad de comercialización de insumos agropecuarios, prestación de servicios de compostaje y alquiler de máquinas para ello.

Sirven de sustento a la anterior conclusión las razones que se exponen a continuación:

- (i) Como ya quedó explicado, aún en vigencia de la relación contractual que acá interesa Animal Market Ltda. se dedicaba, aunque de manera secundaria, a la comercialización de insumos agropecuarios (compost, fungicidas, herbicidas, fertilizantes, controles biológicos, entre otros. Lit. b., num. 2.4.3.), de donde se sigue, entonces, que esa sociedad mercantil, al presentarse el hecho originador de responsabilidad, no se vio obligada a constituir una organización empresarial totalmente nueva para efectos de desarrollar una actividad mercantil inexplorada para ella, sino que ya tenía experiencia en ese campo negocial, tenía conocimiento de los productos correspondientes, de la forma adecuada de almacenamiento, de los clientes, de los canales de comercialización y de las estrategias adecuadas de promoción, circunstancias todas que, en conjunto, debían facilitar su adecuación al ejercicio de la comentada actividad, ya no como secundaria, sino como única y por tanto principal, al paso que la habilitaban para incursionar en el mercado de la prestación de servicios de compostaje y alquiler de máquinas utilizadas con esa finalidad con un mayor respaldo, en tanto que el compost ya era, desde tiempo atrás, un producto comercializado por ella.
- (ii) Es de resaltar que, también desde el punto de vista de la infraestructura física utilizada por Animal Market Ltda., esta sociedad mercantil estaba en condiciones de superar los efectos de la conducta desleal de Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. en el lapso señalado. Sobre el particular nótese que, desde la anotada perspectiva, la terminación intempestiva del contrato no generó una alteración considerable a la actora, pues aún después de ese evento continuó desarrollando la actividad mercantil que hasta entonces había sido secundaria en los mismos inmuebles que empleaba para el almacenamiento y comercialización de los insumos agropecuarios que distribuía.

En efecto, debe resaltarse que, aún en vigencia del contrato con la sociedad anónima accionada, la demandante tenía la calidad de arrendataria de dos inmuebles que empleaba para el almacenamiento de los insumos agropecuarios que comercializaba, en especial de agroquímicos y de compost (dictamen de Guido Efraín Jiménez Pardo, fl. 478, cdno. 5), circunstancia que no pudo haber cambiado como efecto de los actos desleales denunciados, pues la accionante continuó desempeñando la actividad de comercialización de esos productos. Así mismo, acorde con las copias auténticas de algunas facturas expedidas por la demandante, correspondientes a ventas de compost y prestación de servicios de compostaje durante los meses de junio, julio y octubre de 2004 (fls. 16 a 19, cdno 6.), el establecimiento de comercio de Animal Market Ltda. seguía funcionando en el inmueble ubicado en la "carrera 5ª No. 4-196 sur Bomba Esso Entrada Cajicá", aunque dedicado a otra actividad, que es el mismo lugar en el que estaba ubicado en vigencia del contrato que acá se ha comentado (confesión de la demandante a través de apoderado judicial en los términos del art. 197 del C. de P. C., fl. 6, cdno. 1).

(iii) Teniendo en cuenta que la relación contractual entre Animal Market Ltda. y Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. tuvo una vigencia de aproximadamente 3 años (octubre de 2000 a diciembre de 2003), de ninguna manera podría admitirse que la indemnización por concepto de lucro cesante se extendiera hasta el mes de septiembre de 2006, como señaló el perito Luis Alfredo Buitrago Castro, ni mucho menos hasta la fecha de la presente providencia, según lo pretendió la actora, pues no se considera razonable que la recuperación por -principalmente- la ruptura de una relación comercial de 3 años requiera un término igual o superior al de vigencia del contrato de que se trate.

En conclusión de lo anotado, como está probado que después de la ocurrencia de los actos de competencia desleal que acá se han tenido por demostrados, Animal Market Ltda. continuó participando en el mercado pero en ejercicio de una actividad comercial que antes había sido secundaria, se considera que el momento en que se formalizó ese nuevo rumbo que le fue asignado a la organización empresarial de la actora, dadas las condiciones expuestas, también debió marcar la superación de la conducta de la accionada, por lo que la indemnización por lucro cesante se limitará al período comprendido entre el mes de diciembre de 2003 y el mes de septiembre de 2004.

Sobre la base de lo expuesto en el presente literal, para efectos de cuantificar el monto correspondiente a la indemnización por lucro cesante se determinará, en primer lugar, el promedio de ingresos que percibió la demandante con ocasión de las ventas del producto "Purina" durante los años 2002 y 2003, así como el promedio de utilidades que obtuvo en razón de esa actividad. En segundo lugar, con fundamento en esa información, se realizará una proyección para establecer los ingresos que habría podido obtener Animal Market Ltda. por la venta de los señalados productos entre el mes de diciembre de 2003 y el mes de septiembre de 2004, lo mismo que las utilidades que habría podido percibir por ello.

Con el señalado propósito, se acogerá el dictamen pericial que rindió el experto Luis Alfredo Buitrago Castro, tanto en la determinación de la información de base (promedio de ventas y utilidades durante 2002 y 2003), como en la metodología que aplicó en la proyección a la que se hizo referencia. En cuanto a la información de base, porque la experticia se fundamentó en la información contable de Animal Market Ltda. y además, las conclusiones del mencionado auxiliar coincidieron con las que dictaminó el perito Guido Efraín Jiménez Pardo (fls. 386, 387, 476 y 477, cdno. 5); y en lo que atañe a la metodología aplicada a la señalada proyección (consistente en agregar al valor promedio de ventas y utilidades el incremento al I.P.C.), se acoge, a falta de otra prueba dentro del expediente, porque además que encontró fundamento en la información de base cuya exactitud puede tenerse por comprobada, ninguna de las partes objetó el procedimiento seguido por el perito ni las conclusiones a las que llegó con apoyo en dicha técnica.

Aplicando la explicada metodología, se tiene que:

El experto Buitrago Castro dictaminó que los ingresos que Animal Market Ltda. obtuvo por concepto de ventas de productos para mascotas "Purina" durante el año 2002 ascendió a la suma de \$1.117´729.891, y durante el año 2003 a \$952´496.407 (fls. 386 y 387, cdno. 5), por lo que calculó el promedio anual de ventas de dicho producto en \$1.035´113.149²³ (fl. 383, *ib.*), al paso que estableció que, en promedio, la ahora demandante percibía una utilidad del 14.11% del valor de las ventas realizadas, es decir, \$146´054.465,32²⁴ anuales.

Sobre la base de lo anterior, para determinar la utilidad que habría podido obtener Animal Market Ltda. por concepto de ventas de productos "Purina" hasta el mes de septiembre de 2004, el perito realizó una proyección que consistió en agregar al promedio anual de ventas y utilidades precisado en el párrafo anterior, el incremento en el índice de precios al consumidor (I.P.C.) correspondiente al año 2004. Así, los \$146´054.465,32 que percibía

^{23 (1.117&#}x27;729.891 + 952'496.407) ÷ 2.

^{24 1.035´113.149 (}promedio de ventas anuales) x 14.11% (promedio anual de utilidades).

como promedio de utilidades a diciembre de 2003, equivaldrían a \$172′344.269.07²⁵ de diciembre del año 2004.

Pero como la indemnización no debía extenderse a todo el año 2004, sino que se limitará al noveno mes de esa anualidad, se reducirá proporcionalmente la suma resultante²⁶. Así, si para diciembre de 2004 las utilidades de la actora alcanzarían la suma de \$172´344.269.07, para septiembre de esa anualidad la suma por ese concepto se limitaría a **\$129´258.201.8**²⁷ que sería el monto a indemnizar.

Ahora bien, la suma resultante a título de indemnización, que está expresada a valores de septiembre de 2004, deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha de esta providencia, por lo que, finalmente, la indemnización a cuyo pago se condenará a Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. es \$177´267.251.2, que deberá ser pagada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Pasado este término, la parte opositora deberá reconocer intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual.

B. Pretensión de remover los efectos producidos por los actos denunciados.

Teniendo en cuenta que Animal Market Ltda. hizo consistir la pretensión en comento en que se ordenara a Nestlé Puirina Pet Care de Colombia S.A. que removiera los efectos derivados de los actos de competencia desleal denunciados mediante "la entrega y garantía de suministro a Animal Market Ltda. de los productos alimenticios concentrados para consumo animal fabricados por" la sociedad mercantil opositora (fl. 4, cdno. 1), salta a la vista que lo que pretende la parte actora es que se den cumplimiento a algunas de las obligaciones que emanaban del contrato que vinculó a las partes de este proceso. En esta medida, como la pretensión de cumplimiento del citado vínculo es una solicitud eminentemente contractual, no es este el escenario para debatir dicho pedimento.

2.6. Conclusión:

De conformidad con todo lo expuesto, se acogerán parcialmente las pretensiones de la demandante porque se demostró que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. incurrió en

25 La fórmula aplicada es la siguiente: Vp = Vh x (I.P.C. actual ÷ I.P.C. inicial)

En donde:

Vp: Valor a averiguar.

Vh: Valor histórico (utilidad promedio a diciembre de 2003, esto es, \$146'054.465,32)

I.P.C. actual: índice de diciembre de 2004 (6.49%).

I.P.C. inicial: índice de diciembre de 2003 (5.50%).

Así:

 $Vp = 146'054.465,32 \times (0.0649 \div 0.055)$

Vp = 172'344.269.07

26 Esa fue la metodología seguida por el perito, aunque vale aclarar que la limitación proporcional no fue aplicada para el año 2004, sino para el año 2006 porque, como se recordará, aquel auxiliar extendió la procedibilidad de la indemnización hasta ese año.

27 Promedio de utilidades anuales para septiembre de 2004 = (172'344.269.07 x 9 meses) ÷ 12 meses.

los actos de competencia desleal contemplados en los artículos 7° (infracción al principio de buena fe comercial), 8° (desviación de la clientela) y 9° (desorganización) de la Ley 256 de 1996 por haber terminado de manera unitaleral, sorpresiva e injustificada la relación contractual que la unió con Animal Market Ltda., aún a pesar de que a dicha relación negocial era inherente un ánimo de duración y de relativa estabilidad, al tiempo que se probó que ese comportamiento generó una serie de efectos perjudiciales a la demadnante, los que pueden resumirse en que esa sociedad resultó imposibilitada para desarrollar la principal actividad mercantil que había ejecutado a partir de su constitución.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- **1. Declarar** que Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. incurrió en los actos de competencia desleal contemplados en los artículos 7° (infracción al principio de buena fe comercial), 8° (desviación de la clientela) y 9° (desorganización) de la Ley 256 de 1996.
- **2. Condenar** a Nestlé Purina Pet Care de Colombia S.A. a pagar a favor de Animal Market Ltda., dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$177´267.251.2. Pasado ese término, la parte opositora deberá reconocer intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual.
- 3. Desestimar las demás pretensiones formuladas en la demanda.
- **4. Condenar** en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente de Industria y Comercio

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Sentencia para cuaderno 6

Doctor Emilio García Rodríguez Apoderado parte demandante C.C. No. 79.521.384 T.P. No. 83.246 del C.S. de la J.

Doctor Juan David Zárate López Apoderado parte demandada C.C. No. 79.488.743 T.P. 84.962 del C.S. de la J.